

ALERTA TEMPRANA 04/2026

CASO: “Sobre atención médica a personas privadas de la libertad en Centros Penitenciarios del Estado de Oaxaca”

Almirante Félix Quiroz Javier.

Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Oaxaca.

M. C. Efrén Emmanuel Jarquín González.

Secretario de Salud y Director General de los Servicios de Salud de Oaxaca.

Exposición de motivos

Las personas privadas de la libertad deben gozar de todos los derechos humanos que reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), así como de los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, de conformidad con el artículo 1° de la Constitución Federal; con las restricciones que en su caso señalen las autoridades judiciales competentes.

Al respecto, el artículo 4° del mismo ordenamiento, en su cuarto párrafo, establece el derecho a la protección de la salud. En cuanto a la normatividad internacional adoptada por el Estado, se tiene que en el numeral 25, párrafo primero, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como en el diverso 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) y en el precepto legal 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, conocido como “Protocolo de San Salvador”.¹

¹ Ratificado el 8 de marzo de 1996 y publicado en el Diario Oficial de la federación el 1° de septiembre de 1998.

La Organización Mundial de la Salud definió en el preámbulo de su Constitución, el derecho a la salud como **“el estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de enfermedad o dolencia”**

Al respecto, el artículo 12 del PIDESC reconoce que:

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental;
2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:
(...)
d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.

El Protocolo de San Salvador, por su parte, define el derecho a la salud como **“el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social.”** Igualmente señala que los Estados Partes reconocen que el derecho a la salud implica el acceso oportuno y adecuado a servicios de salud de calidad y a medicamentos esenciales; que ellos deben garantizar la prevención y el tratamiento de las enfermedades endémicas, de carácter profesional y de otra índole, así como la promoción de la salud.

En esa tesitura, el derecho a la salud debe garantizarse en su sentido jurídico más amplio a las personas privadas de la libertad, máxime que el estado se encuentra en una condición especial de garante respecto de su persona, pues se encuentran bajo la supervisión del mismo, debido a una determinación judicial, ya sea de prisión preventiva o en cumplimiento a una sentencia.

El artículo 18 de la CPEUM, señala las bases del sistema penitenciario de la siguiente manera:

“El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley.”

De lo anterior se desprende que la salud, en su más amplio sentido jurídico, además de ser un derecho humano de las personas privadas de la libertad, es uno de los ejes rectores de la reinserción social y, por tanto, indispensable para conseguir dicho objetivo en México.

Asimismo, el artículo 9 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, señala entre los derechos de las personas privadas de la libertad, el de la salud:

“Artículo 9. Derechos de las personas privadas de su libertad en un Centro Penitenciario

Las personas privadas de su libertad en un Centro Penitenciario, durante la ejecución de la prisión preventiva o las sanciones penales impuestas, gozarán de todos los derechos previstos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, siempre y cuando estos no hubieren sido restringidos por la resolución o la sentencia, o su ejercicio fuese incompatible con el objeto de éstas.

Para los efectos del párrafo anterior, se garantizarán, de manera enunciativa y no limitativa, los siguientes derechos:

- I. Recibir un trato digno del personal penitenciario sin diferencias fundadas en prejuicios por razón de género, origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidades, condición social, posición económica, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias***

sexuales o identidad de género, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana;

II. Recibir asistencia médica preventiva y de tratamiento para el cuidado de la salud, atendiendo a las necesidades propias de su edad y sexo en por lo menos unidades médicas que brinden asistencia médica de primer nivel, en términos de la Ley General de Salud, en el Centro Penitenciario, y en caso de que sea insuficiente la atención brindada dentro de reclusión, o se necesite asistencia médica avanzada, se podrá solicitar el ingreso de atención especializada al Centro Penitenciario o que la persona sea remitida a un Centro de Salud Público en los términos que establezca la ley;

III. Recibir alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, adecuada para la protección de su salud;

(...)”

En ese contexto, la obligación del Estado, a través de la autoridad penitenciaria y las autoridades corresponsables señaladas en el mismo ordenamiento jurídico es garantizar el derecho humano a la salud de las personas privadas de la libertad.

Esto se traduce en la falta de garantía del derecho a la salud a la población penitenciaria, pues si bien la falta de traslado se puede atribuir a servidores públicos diferentes de los que se encuentran adscritos al Centro, es dicha Secretaría a través de la cual el propio Estado quien debe cumplir con la garantía del derecho a la salud, en conjunto con las autoridades corresponsables, de conformidad con la Ley Nacional de Ejecución Penal, la cual señala en su artículo 7 a las siguientes:

“Artículo 7. (...)

Son autoridades corresponsables para el cumplimiento de esta Ley, las Secretarías de Gobernación, de Desarrollo Social, de Economía, de Educación Pública, de Cultura, de Salud, del Trabajo y Previsión Social y la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes o sus equivalentes en las entidades federativas y la Ciudad de México, así como las demás que por la naturaleza de sus atribuciones deban intervenir en el cumplimiento de la presente Ley.”

Para esta defensoría no pasa desapercibido que es el Estado quien se encuentra en la situación de garante respecto del derecho a la salud de las personas privadas de la libertad, quienes por la situación específica en que se encuentran no pueden acercarse por cuenta propia a los centros hospitalarios. En este contexto, el Estado tiene la obligación de cumplir con sus funciones en el ámbito penitenciario a través de las autoridades corresponsables que señala la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Al respecto, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos prevé en su numeral 27 las excarcelaciones en los casos necesarios:

“Regla 27

1. Todos los establecimientos penitenciarios facilitarán a los reclusos acceso rápido a atención médica en casos urgentes. Los reclusos que requieran cuidados especiales o cirugía serán trasladados a establecimientos especializados o a hospitales civiles. Cuando el establecimiento penitenciario tenga sus propios servicios de hospital, contará con el personal y el equipo adecuados para proporcionar el tratamiento y la atención que corresponda a los reclusos que les sean

remitidos.

2. Solo podrán tomar decisiones médicas los profesionales de la salud competentes, y el personal penitenciario no sanitario no podrá desestimar ni desoír esas decisiones.”

No obstante lo anterior, esta Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca ha documentado diversas peticiones de personas privadas de la libertad, en los cuales se percibe la falta de atención médica o falta de medicamentos en los Centros Penitenciarios del Estado de Oaxaca; asimismo ha documentado quejas por la falta de traslado oportuno a la atención médica de segundo nivel que requieren; no obstante que dichas excarcelaciones fueron gestionadas por el personal administrativo de los Centros de Reclusión y que fueron agendadas por diversos nosocomios para la realización de estudios clínicos, cirugías o consultas médicas especializadas.

En esta tesitura, al no realizarse las excarcelaciones de manera puntual, conforme hayan sido agendadas en coordinación del personal médico y administrativo del Centro Penitenciario, como aquel adscrito a los hospitales receptores, se pueden omitir seguimientos clínicos de padecimientos, estudios clínicos o valoraciones especializadas, con lo cual deja de garantizarse el derecho a la salud.

En ese sentido, en este Organismo se tramita el Expediente DDHPO/556/(24)/OAX/2025 y sus acumulados DDHPO/1570/(24)/OAX/2025, DDHPO/1140/(24)/OAX/2025, DDHPO/1194/(24)/OAX/2025, DDHPO/1577/(24)/OAX/2025, DDHPO/1595/(24)/OAX/2025, DDHPO/0057/(06)/OAX/2026, DDHPO/0056/(01)/OAX/2026, DDHPO/177/(11)/OAX/2026, DDHPO/178/(11)/OAX/2026, DDHPO/192/(11)/OAX/2026, DDHPO/ 194/(11)/OAX/2026; los cuales se iniciaron en favor de personas privadas de la libertad en diferentes Centros Penitenciarios. Ellas señalaron deficiencias en la atención médica en los Centros, falta de

medicamentos y de manera general, manifestaron que los traslados a los hospitales se encuentran suspendidos debido a que los elementos de la Policía Estatal no se presentan para su realización; en el entendido de que aquellas personas que son canalizadas para su atención especializada padecen enfermedades crónicas degenerativas, se encuentran en espera de diversos estudios para obtener un diagnóstico adecuado o se encuentran pendientes de la realización de una cirugía, para lo cual han esperado durante meses, debido a que las excarcelaciones se gestionan nuevamente, pero de igual manera no se llevan a cabo.

Lo anterior puede tener consecuencias de difícil o imposible reparación en la salud de los pacientes, poniendo en riesgo sus vidas.

Por su parte, el Diagnóstico de Supervisión Penitenciaria de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, correspondiente al año 2024, señaló en los indicadores de casi todos los Centros Penitenciarios del Estado, en el rubro de aspectos que garantizan la integridad de las personas privadas de la libertad, deficiencias en los servicios de salud.²

Ahora bien, el Estado Mexicano adoptó el Sistema Regional Interamericano de los Derechos Humanos. El artículo 11 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (DADDH), expresa: **“Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad.”**

En esa tesitura tenemos que, el derecho a la salud incluye el acceso oportuno, aceptable y asequible a los servicios de atención de la salud de calidad suficiente, con la finalidad de que las personas puedan ejercer este derecho sin distinción y en

² Diagnóstico Nacional de Supervisión penitenciaria. CNDH
https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2024-12/DNSP_2024.pdf

condiciones de igualdad, por lo que el Estado al no adoptar medidas apropiadas de carácter legislativo, administrativo, presupuestario, judicial o de otra índole, para dar plena efectividad al derecho indicado configurará una violación directa a sus obligaciones, pues la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que no basta con la declaración de falta de presupuesto para justificar el incumplimiento del derecho humano violentado.³

La misma Corte señala que el Estado tiene obligaciones de contenido y de resultado; aquéllas, de carácter inmediato, que se refieren a que los derechos se ejerciten sin discriminación y a que el Estado adopte dentro de un plazo breve medidas deliberadas, concretas y orientadas a satisfacer las obligaciones convencionales, y las de resultado o mediatas, que se relacionan con el principio de progresividad, el cual debe analizarse a la luz de un dispositivo de flexibilidad que refleje las realidades del mundo y las dificultades que implica para cada país asegurar la plena efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales.

Del marco normativo constitucional y convencional, se puede observar dos obligaciones fundamentales, la obligación de respeto y la obligación de garantía, por una parte, la obligación de respeto consiste en cumplir directamente con la norma establecida, ya sea absteniéndose de actuar o dando una prestación. Lo anterior, debido a que el ejercicio de la función pública tiene límites que derivan de la premisa que los derechos humanos son atributos inherentes a la dignidad humana y, en consecuencia, superiores al poder del Estado. Define el "respeto" como "la obligación del Estado y de todos sus agentes, cualquiera que sea su carácter o condición, de no violar, directa ni indirectamente, por acciones u omisiones, los derechos y libertades reconocidos en la Convención".

³ Criterios. DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. CUANDO EL ESTADO ADUCE QUE EXISTE UNA CARENCIA PRESUPUESTARIA PARA SU REALIZACIÓN, DEBE ACREDITARLO. Portal de Sentencias sobre derechos Económicos, Sociales y Culturales. <https://desc.scjn.gob.mx/sites/default/files/2021-09/MÉX03-Criterios.pdf>

En este sentido, el contenido de la obligación estará definido a partir del derecho o libertad concreta. Entre las medidas que debe adoptar el Estado para respetar dicho mandato normativo se encuentran las acciones de cumplimiento, que pueden ser positivas o negativas y estarán determinadas por cada derecho o libertad. Esta obligación comprende todos los derechos, tanto civiles y políticos, como los económicos, sociales y culturales, los cuales por su naturaleza llevan implícita una fuerte carga prestacional.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos sentenció, en el caso Velásquez Rodríguez Contra Honduras que, la obligación de garantía implica el deber de los Estados de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Establece que esta obligación ***"supone el deber de impedir o hacer todo lo racionalmente posible para impedir que se violen los derechos humanos de las personas sometidas a la jurisdicción del Estado por parte de cualquier persona, pública o privada, individual o colectiva, física o jurídica"***.⁴

De esta forma, la obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comparte la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos.⁵

⁴ Caso Velásquez Rodríguez contra Honduras P 166.
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf

⁵ Idem P. 167

En este sentido, para que el Estado garantice, debe cumplir con la obligación de tomar todas las medidas necesarias para que no existan obstáculos para que los individuos disfruten de los derechos que la Convención Americana reconoce.

Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 13 fracción VI, 25 fracción XXV y 52 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, administrados con los ordinales 78, 79 y 80 de su Reglamento Interno, este Organismo, procede a emitir a Ustedes la presente ALERTA TEMPRANA, en atención a la cual, se solicita lo siguiente:

Al Almirante Félix Quiroz Javier, Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana del estado de Oaxaca y M. C. Efrén Emmanuel Jarquín González, Secretario de Salud y Director General de los Servicios de Salud de Oaxaca.

Primera. Realicen las acciones necesarias para el efecto de que las excarcelaciones agendadas para el traslado a instituciones para la atención en especialidades médicas o laboratorios de análisis clínicos, se lleven a cabo de manera oportuna y con las condiciones adecuadas para los padecimientos de las personas privadas de la libertad de los Centros Penitenciarios del Estado.

Segunda. Instruya a quien corresponda, a efecto de que los Centros Penitenciarios cuenten con los medicamentos del cuadro básico para las personas privadas de la libertad, así como aquellos que por su naturaleza, sean de uso común para las personas privadas de la libertad con enfermedades crónico degenerativas.

ATENTAMENTE

**MAESTRA ELIZABETH LARA RODRÍGUEZ
DEFENSORA DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL PUEBLO DE OAXACA**

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 10 de marzo de 2026.